



DECRETO 201

Publicado el 31 de diciembre de 2002

CIUDADANO PATRICIO JOSE PATRÓN LAVIADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Decreta :

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular los ingresos de la hacienda pública del Municipio de Suma de Hidalgo, Yucatán, por los diversos conceptos a que se refiere el Código Fiscal del Estado, así como fijar la normatividad de los mismos.

Artículo 2.- La hacienda pública municipal, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones, e Ingresos Extraordinarios que se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos del Municipio de Suma de Hidalgo, Yucatán.



Artículo 3.- Las personas domiciliadas dentro del municipio o fuera de él que tuvieren bienes en el territorio o celebren actos que surtan efectos en él, están obligados a contribuir para los gastos públicos del municipio de la manera que dispongan las leyes fiscales municipales y a cumplir con las disposiciones que establezcan, esta Ley, el Código Fiscal del Estado y las demás disposiciones fiscales.

Artículo 4.- La Ley de Ingresos del Municipio de Suma de Hidalgo, Yucatán establece las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos establecidas en esta Ley que percibirá en cada ejercicio fiscal. Asimismo, establece aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del municipio.

Artículo 5.- Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista por la Ley de Ingresos correspondiente.

Artículo 6.- La iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Suma de Hidalgo se formulará de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables y serán presentadas al H. Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Esta iniciativa se remitirá incluyendo en la misma un apartado en el que se establecerá el monto del rendimiento probable de cada concepto de ingresos, cuando éste sea posible de presupuestar.

Artículo 7.- La Ley de Ingresos regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Artículo 8.- Las cuotas para el cobro de Derechos, se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios. Sólo podrá haber cuotas diferenciales



tratándose de un mismo servicio, cuando los individuos lo aprovechen en distinta proporción o calidad.

Artículo 9.- El municipio podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste asuma funciones relacionadas con la administración y cobro de las contribuciones establecidas en esta Ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 82 fracción II inciso a) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades Fiscales

Artículo 10.- Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales municipales:

- a) El Ayuntamiento.
- b) El Presidente Municipal.
- c) El Tesorero Municipal.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

Dicha autoridad contará además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.



Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 11.- La Hacienda Pública Municipal, se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos será la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO TERCERO

De las Facultades del Presidente Municipal y el Tesorero Municipal

Artículo 12.- El Presidente Municipal o el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al municipio.

II.- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley.

III.- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las instancias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO PRIMERO

De los Avisos, Solicitudes o Declaraciones

Artículo 13.- Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten ante las autoridades fiscales municipales deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar en cuyo caso imprimirá su huella digital.

Artículo 14.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se acompañarán de los anexos que en su caso requieran, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 15.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, antes de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento;

II.- Recabar de la instancia municipal correspondiente la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con las previsiones del desarrollo del municipio;

III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación,



aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;

IV.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;

V.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorias que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

VI.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;

VII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y

VIII.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

CAPÍTULOLO SEGUNDO

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 16.- Las licencias de funcionamiento que expida la Tesorería Municipal serán gratuitas; excepto aquellas que autoricen el funcionamiento de establecimientos que de manera permanente o transitoria expendan bebidas alcohólicas.

Dichas licencias tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del período constitucional de la administración municipal que la expidió.



No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En estos casos, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

En ningún caso la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del periodo de la administración municipal que la expidió.

Los interesados deberán revalidar sus licencias durante los cuatro primeros meses de cada administración municipal.

Las personas físicas o morales que deseen obtener la licencia municipal de funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a) Certificado de no adeudar impuesto predial.
- b) Carta de uso de suelo
- c) Determinación sanitaria, en su caso.
- d) Determinación de la Secretaría de la defensa nacional cuando se trate de establecimientos que expenden juegos pirotécnicos.

Para la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento deberán presentarse:

- a) Licencia de funcionamiento anterior.
- b) Certificado de no adeudar impuesto predial.
- c) Determinación sanitaria en los casos de establecimientos que venden bebidas alcohólicas.



Artículo 17.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En estos casos, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias. En ningún caso la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período de la administración municipal que la expidió.

Los interesados deberán revalidar sus licencias durante los cuatro primeros meses de cada administración municipal.

Artículo 18.- Las personas físicas o morales que deseen obtener la licencia municipal de funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a) Certificado de no adeudar impuesto predial.
- b) Carta de uso de suelo.
- c) Determinación sanitaria, en su caso.

Artículo 19.- Para la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento deberán presentarse los mismos requisitos enumerados en el artículo anterior y, además, la licencia de funcionamiento anterior.



TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO Impuesto Predial

Artículo 20.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal.

II.- La propiedad, el usufructo o la posesión, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior.

III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.

IV.- Los derechos de fideicomitente, durante todo el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario.

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

VI.- La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



Artículo 21.- Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio estarán exentos de estas contribuciones.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público, corresponderá a las autoridades competentes la comprobación de su pertenencia.

Artículo 22.- Cuando no se hubiese enterado correctamente el pago del impuesto, la Tesorería Municipal dictará resolución en la que determinará el momento a partir del cual deberá causarse y ordenará el cobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, así como los recargos, multas y accesorios que procedan.

Artículo 23.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I.- Los propietarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II.- Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio, y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III.- Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso;

IV.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.

V.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.

VI.- Los usufructuarios de bienes inmuebles, y

VII.- Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se derive un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regularización de la tenencia de la tierra.

Artículo 24.- Son responsables solidarios:



- I.- El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;
- II.- Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;
- III.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados;
- IV.- Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o de los fideicomisarios que tengan posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- V.- Los funcionarios, notarios públicos y empleados que autoricen algún acto, o den trámite a algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto, y
- VI.- Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la ley de la materia.

Artículo 25.- Servirá de base para el cálculo de este impuesto:

- I.- El valor catastral de los predios. Se entiende por valor catastral el señalado a los inmuebles en los términos de la legislación catastral del Estado, o del propio Municipio, cuando éste tenga a su cargo su Catastro Municipal;
- II.- La renta o los frutos civiles que produzca el predio independientemente de la denominación que se les dé, y
- III.- La productividad de los terrenos ejidales como lo señala la legislación agraria federal.



Artículo 26.- Las autoridades de la Tesorería Municipal determinarán el monto del impuesto a pagar, de conformidad con las disposiciones que al efecto establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Suma de Hidalgo.

Este impuesto es anual y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente a cuenta del impuesto anual; dichos pagos deberán hacerse dentro de los primeros quince días del bimestre al cual corresponda, ante las oficinas de la Tesorería Municipal.

Para los efectos del párrafo anterior, los bimestres serán los siguientes: Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-October, y Noviembre-Diciembre.

Artículo 27.- El pago del impuesto podrá efectuarse totalmente dentro del primer bimestre, sin que ello libere del pago de las diferencias que resulten con motivo del cambio del valor catastral cuando la diferencia exceda de un 25% del monto del impuesto determinado. En caso contrario, el contribuyente quedará liberado de pagar diferencias por bimestres anteriores.

Cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento que anualmente será señalado en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 28.- La tarifa aplicable a este impuesto será la que cada año determine el H. Congreso del Estado y se publique en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 29.- Los sujetos de este impuesto, los notarios y demás autoridades que intervengan en operaciones relacionadas con el mismo, estarán obligados a presentar los avisos y manifestaciones de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de



Catastro del Estado y su reglamento.

Artículo 30.- En los casos de predios, construcciones o ampliaciones no empadronados que sean manifestados en forma espontánea por el contribuyente, procederá sólo el pago del impuesto correspondiente a los seis bimestres anteriores a la fecha de la manifestación, con base en la determinación que haga la Tesorería Municipal.

Tratándose de predios ejidales, cuando haya parcelamiento ejidal de la tierra, provisional o definitivo, el impuesto será pagado por el núcleo de población y por lo mismo obliga a todos los ejidatarios que lo forman. El impuesto predial será depositado por cada ejidatario en la Tesorería del Comisariado Ejidal, que de inmediato enterará el importe de dicho impuesto en la Tesorería Municipal, quien a su vez expedirá los recibos oficiales respectivos.

Artículo 31.- Los predios que sean actualizados y cuyo valor catastral sea reconsiderado, quedan afectos al pago del impuesto que resulte por la aplicación del nuevo valor a partir del bimestre siguiente al de la actualización o modificación y deberán cubrirse las diferencias si el pago fue anticipado.

Artículo 32.- Estarán exentos de pago de impuesto predial, los bienes del dominio público de la federación, estado o municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tasa establecida en la presente ley.

Quando en un mismo inmueble se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de la entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la tesorería municipal



esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles de dominio público de la federación, estado o municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia tesorería municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal de beneficio público. Para ello propondrán a la autoridad el deslinde catastral del bien afecto a su objeto principal señalando claramente a la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objetivo público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la declaratoria de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo se procederá al cobro del impuesto predial sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de los dispuesto en la Ley Orgánica de lo Municipios del Estado de Yucatán.

Solo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último servirá de base a la Tesorería del lugar de ubicación del inmueble, para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 33.- El impuesto predial se causa sobre la base de la renta o frutos civiles cuando el predio sea objeto de arrendamiento, subarrendamiento, acuerdos o esté



sujeto a convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico en el que se permite el uso de inmuebles.

Cuando por un predio, se haya celebrado convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico en el que se permita el uso del inmueble y no se haya fijado pago alguno por la ocupación, se tomará, como base para el cobro anual del impuesto el 40% del valor catastral vigente en el momento en que sea detectado por la Tesorería Municipal.

Artículo 34.- Tendrán la obligación de empadronarse en la Tesorería Municipal, los propietarios de predios urbanos y rústicos que estén comprendidos en los supuestos establecidos por el artículo 24 de este ordenamiento por cada uno de los inmuebles que se encuentren comprendidos en el mismo; y para comprobar el pago de los frutos civiles o como se denomine la contraprestación, servirá el recibo o los documentos que normalmente expidan para su cobro. La obligación de registrarse será dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento, subarrendamiento, acuerdos, convenios de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico gravado con frutos civiles, así como cualquier modificación que sufriera el registro municipal respectivo, en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que haya ocurrido el cambio, a efecto de que la base gravable sea cambiada a la del valor catastral.

Este cambio entrará en vigor al bimestre siguiente al del aviso.

Igualmente quedan afectos al pago de diferencias, los predios sujetos a modificaciones por rentas, frutos civiles o como se les denomine si hubiese pagado el impuesto por anticipado.

En los casos de subarrendamiento, se considerará la deducción por el importe de las rentas mensuales que se paguen en arrendamiento al arrendador.



Artículo 35.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas o frutos civiles, o como se denomine, éste deberá cubrirse dentro de los 15 días siguientes del bimestre posterior al que corresponda el pago.

Artículo 36.- Si un predio gravado sobre la base de rentas o frutos civiles pasa a ser ocupado totalmente por su propietario, éste tendrá la obligación de manifestarlo a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que hubiere ocurrido el cambio, a efecto de que la base gravable sea cambiada a la del valor catastral. Dicho cambio entrará en vigor el bimestre siguiente al del aviso.

Artículo 37.- Cuando la base sea la producción, el impuesto se causará de conformidad con lo dispuesto en la legislación agraria federal.

En este caso, el impuesto deberá ser enterado al siguiente bimestre al de la fecha de venta de la producción.

Artículo 38.- El pago del impuesto predial en todo caso, se efectuará en la Tesorería Municipal o en las instancias autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 39.- Los notarios y escribanos públicos no deberán autorizar convenios o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos sin obtener y acompañar a ellos el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones prediales. En consecuencia, para todo acto de compraventa, donación, adjudicación, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodato, convenios, transacciones judiciales y en general cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios anexarán copia de dicho certificado en los testimonios que otorguen y los escribanos estarán obligados a acompañarlas en los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado.



Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo que antecede, no serán registrados en los Libros del Registro Público de la Propiedad del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 40.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en los municipios así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 41.- Para los efectos de esta ley, se entiende por adquisición la que derive de:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad y el usufructo de inmuebles incluyendo la donación, herencia o legado y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes inmuebles o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;



V.- La fusión y escisión de sociedades;

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII.- La prescripción positiva;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

IX.- La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

X.- La enajenación a través de fideicomisos, en los términos de las leyes respectivas;

XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde como copropietario o cónyuge;

XII.- La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero, y

XIII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

Artículo 42.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles en los términos de los dos artículos que preceden.



Artículo 43.- No se causará este impuesto por las adquisiciones que realicen la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y los Estados Extranjeros, en casos de reciprocidad y en los siguientes casos:

I.- Cuando el adquirente sea una institución de beneficencia pública o la Universidad Autónoma de Yucatán;

II.- En los casos de transformación de sociedades, y

III.- Cuando se transmita la propiedad de bienes inmuebles, por herencia o legado, donación entre consortes, ascendientes y descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco respectivo ante la Tesorería Municipal.

IV.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.

V.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.

VI.- Cuando se adquiera la propiedad de inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.

VII.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagársele impuesto sobre el exceso o la diferencia.

VIII.- Cuando se adquiera inmuebles por herencia o legado.

IX.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

Artículo 44.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este



impuesto, será el valor que resulte mayor entre el del precio pactado, el valor catastral y el del avalúo que al efecto practique una institución de crédito autorizada, las autoridades fiscales, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por Corredor Público.

Para los fines de este capítulo, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos, del 50% del valor de la propiedad.

Cuando por motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del precio pactado.

Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que para ese efecto practique una institución autorizada. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio pactado, sino el del avalúo a que se refiere este párrafo.

Únicamente cuando se trate de adquisición en virtud de remate, la base será el valor que resulte mayor entre el precio pactado y el del avalúo.

Artículo 45.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles a pagar, será el que resulte de aplicar a la base gravable la tasa que al efecto señale anualmente la Ley de Ingresos correspondiente del Municipio de Suma de Hidalgo.

Artículo 46.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que se realice el acto generador, mediante declaración.

Artículo 47.- Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el



artículo anterior, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazos.

Artículo 48.- El pago del impuesto a que se refiere este capítulo, deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II.- Al cederse derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación;

III.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, y

IV.- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

Artículo 49.- Para los efectos del pago del impuesto, en caso de escrituras, adjudicaciones o contratos que se celebren fuera del municipio, de bienes ubicados en éste, el adquirente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de suscripción de los mismos, deberá presentar su declaración ante la Tesorería Municipal.

Artículo 50.- En todos los casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante



declaración ante la misma Tesorería. Se presentará declaración por todas las adquisiciones, aún cuando no haya impuesto a enterar.

Artículo 51.- Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado no harán inscripción o anotación alguna en los libros respectivos de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Artículo 52.- Los notarios y demás funcionarios públicos, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto sin perjuicio de las sanciones administrativas y de la responsabilidad penal en que incurran, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 53.- Cuando el impuesto de adquisición de inmuebles no fuere cubierto por los obligados a enterarlo dentro del plazo señalado en éste capítulo, los contribuyentes y los responsables solidarios se harán acreedores a una sanción equivalente a un día de salario mínimo vigente en el Estado, por cada mes que transcurra sin que se cubra dicho impuesto.

CAPÍTULO TERCERO

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 54.- Es objeto del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

Diversiones Públicas: aquellos eventos a los cuales el público existe mediante el



pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: aquellos eventos a los cuales el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo pero, sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le de a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 55.- Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo anterior, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado.

No se causará el impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, por funciones de teatro, ballet, ópera y otros eventos culturales.

Artículo 56.- La base para el pago de este impuesto será el monto de los ingresos que se obtengan por la realización de espectáculos y diversiones públicas que señalan los dos artículos que preceden.

Artículo 57.- La tasa o cuota para el pago de este impuesto será señalada por la Ley de Ingresos del Municipio.

Cuando el espectáculo público consista en funciones de Circo o de Teatro, la tasa será del 4% sobre la base determinada.

Cuando las diversiones y espectáculos públicos sean organizados con motivos



exclusivamente culturales, de beneficencia o de promoción del deporte, el Tesorero Municipal, estará facultado para disminuir la tasa a un 4%.

Para que los contribuyentes puedan acceder a la disminución deberán informar por escrito a la Tesorería, en qué consiste el evento, cuanto estiman recaudar por admisión y para que se va a destinar el dinero recaudado.

Artículo 58.- El impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas se liquidará y recaudará en la forma siguiente:

I.- Cuando se trate de contribuyentes eventuales; el pago se hará por adelantado cuando se pueda determinar previamente el monto del mismo; en caso contrario, al finalizar el espectáculo o diversión, los interventores fiscales formularán la liquidación respectiva, y el impuesto se pagará a más tardar el siguiente día hábil, y

II.- Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el padrón municipal, dentro de los primeros 15 días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que hayan obtenido en el mes inmediato anterior. Los contribuyentes a cuota fija, pagarán dentro del mismo plazo.

La Tesorería Municipal, cuando lo estime conveniente, podrá determinar que el pago del impuesto a que se refiere este Título, se efectúe por cuota fija, diaria, mensual o semanal.

Artículo 59.- Los sujetos de este impuesto deberán proporcionar a la Tesorería Municipal, los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo autorizado;

II.- Clase de diversión o espectáculo;



III.- Ubicación del inmueble y predio en que se va a efectuar y nombre del propietario del mismo;

IV.- Hora señalada para que principien las funciones, y

V.- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al espectáculo y su precio al público.

Cualquier modificación de los datos comprendidos en las fracciones precedentes, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha en que deba tener efecto el espectáculo o la diversión.

Artículo 60.- Los sujetos de este impuesto tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Entregar a la Tesorería Municipal, por duplicado y cuando menos un día antes al en que se vaya a realizar el espectáculo o la diversión, los programas correspondientes;

II.- Presentar a la Tesorería Municipal dentro del mismo término la emisión total de los boletos de entrada, a fin de que se autoricen con el sello respectivo;

III.- No variar los programas y precios autorizados y dados a conocer sin que se dé aviso a la Tesorería Municipal y obtengan nueva autorización, cuando menos tres horas antes de aquélla señalada para iniciar la función,

IV.- Previamente al inicio de sus actividades, otorgar garantía del interés fiscal de acuerdo con las formas que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.



Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello las autoridades fiscales municipales podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 61.- Los empresarios, promotores, representantes, etc., de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones; así como a proporcionarles libros, documentos y cuantos datos requieran para definir la correcta causación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Artículo 62.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender, clausurar o intervenir las taquillas de cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen y exploten, se nieguen a permitir que los interventores o liquidadores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se hayan observado las disposiciones precedentes.

CAPÍTULO CUARTO

Impuestos Extraordinarios

Artículo 63.- Cuando por alguna circunstancia surja la necesidad de allegamiento de mayores recursos dentro de un ejercicio fiscal y cuya obtención no pueda derivarse de los impuestos que se tienen señalados con carácter de ordinarios, el H. Congreso del Estado, a petición expresa y mediante iniciativa del municipio, deberá establecer los gravámenes extraordinarios que proporcionen los recursos suficientes para dar respuesta a la necesidad planteada por el propio municipio.

Artículo 64.- En el decreto que se expida para el caso a que alude el artículo anterior, se señalarán los elementos y características específicas de los impuestos



extraordinarios que se establezcan, así como el período en que habrá de tener vigencia el gravamen.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 65.- El municipio de Suma de Hidalgo percibirá ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como de la regulación de las actividades de los particulares conforme lo determinen los elementos constitutivos de cada gravamen en los capítulos subsecuentes de esta ley.

Artículo 66.- Por lo que respecta al apartado de licencias, permisos y autorizaciones, los ingresos deberán percibirse con anticipación a la realización de los actos derivados de la autorización correspondiente.

Artículo 67.- Los derechos por servicios públicos, deberán cubrirse conforme lo señala esta ley, y por las cantidades que al efecto determine la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 68.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberán hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Artículo 69.- Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que



presta el municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo municipio, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 70.- Son objetos de estos derechos:

I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;

II.- Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente;

III.- Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, y

IV.- Otro tipo de permisos y autorizaciones de tipo eventual que se señalen en la Ley de Ingresos del Municipio.



Artículo 71.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 72.- La base para el pago de estos derechos será:

I.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;

II.- Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio;

III.- En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición de inmuebles, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida o demolida;

IV.- Para la construcción de pozos y albercas, será base el metro cúbico de capacidad;

V.- Para la construcción de pozos, será base el metro lineal de profundidad;

VI.- Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales, será base el metro lineal de construcción;

VII.- Los permisos para fraccionamientos serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible, y



VIII.- Para espectáculos públicos el número de días y horas en que se realicen los mismos.

En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

Artículo 73.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 74.- Son responsables solidarios:

I.- Tratándose de licencias, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los giros o donde se instalen los anuncios;

II.- Tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de albercas, pozos y en general, los relacionados con la construcción, los ingenieros o contratistas encargados de la realización de las obras, y

III.- Tratándose de espectáculos, los propietarios de los inmuebles en que éstos se llevan a cabo.

Artículo 75.- Sólo podrán establecerse para el cobro de estos derechos las siguientes exenciones:

I.- Permisos relacionados con las construcciones de todo tipo llevadas a cabo por la Federación, el Estado y los Municipios, siempre y cuando se trate de construcción de bienes de dominio público, y



II.- Espectáculos y diversiones públicas que se realicen con fines asistenciales o para el sostenimiento de instituciones educativas, previa comprobación de tal circunstancia y con autorización expresa del Presidente Municipal.

CAPÍTULO TERCERO

Derechos por Servicios de Seguridad Pública

Artículo 76.- Son objeto de estos derechos los servicios que prestan las autoridades municipales en materia de seguridad pública, para lo cual deberán emitir las disposiciones reglamentarias en este sentido. Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a toda clase de establecimientos que proporcionen servicios al público.

Artículo 77.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten servicio especial de vigilancia.

Artículo 78.- Estos derechos se causarán conforme a la tarifa que al efecto establezca la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 79.- El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO CUARTO

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de limpia por parte del personal del Ayuntamiento a los habitantes del municipio.

Artículo 81.- Para efectos de esta ley, se entiende por servicio de limpia, la



recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en la reglamentación respectiva. Así como la limpieza de predios baldíos cercados o sin barda a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a programas de salud pública.

Artículo 82.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial del municipio que quede cubierta con el servicio de recolección de basura. Son también sujetos los propietarios de lotes baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento.

Quedan también considerados como sujetos, los ciudadanos que soliciten servicios especiales de limpia, debiendo para tal fin celebrar contrato especial con el Ayuntamiento, independientemente de que el servicio vaya a prestarse en forma eventual, periódica o permanente.

Artículo 83.- Servirá de base para el cobro de este derecho:

I.- Tratándose de servicio de recolección de basura, la frecuencia de periodicidad y forma en que el servicio deba prestarse;

II.- La superficie total del predio que sea objeto de limpia por parte del personal de limpia del Municipio, y

III.- Tratándose de servicio contratado, la frecuencia de periodicidad y forma en que el servicio deba prestarse de acuerdo a lo estipulado en el contrato, tomando además en consideración los volúmenes y peso de la basura y residuos sólidos que habrán de retirarse.

Artículo 84.- El pago de este derecho deberá efectuarse:



I.- En los casos de la fracción I del artículo anterior, en forma mensual durante los primeros cinco días del mes, aplicando la cuota que establezcan la Ley de Ingresos del Municipio;

II.- En los casos de la fracción II del artículo anterior, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluye el Ayuntamiento, la limpieza del predio, conforme la cuota que señale la Ley de Ingresos del Municipio a cubrir por metro cuadrado de superficie, y

III.- En los casos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede, se deberá pagar mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes, aplicando las cuotas que para este tipo de servicios señale la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 85.- Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en este capítulo, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

CAPÍTULO QUINTO

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 86.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del municipio.

Artículo 87.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.



Artículo 88.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fé pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Artículo 89.- Será base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, el consumo mínimo de metros cúbicos establecido en la Ley de Ingresos del Municipio; sin embargo, si la autoridad municipal lo considera conveniente, podrá determinar una cuota única a pagar independientemente del volumen del consumo de agua.

Artículo 90.- La cuota de este derecho será la que al efecto determine la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 91.- Este derecho se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Artículo 92.- Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y municipios.

ARTÍCULO 93.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

CAPÍTULO SEXTO

DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO



Artículo 94.- Son objeto de este derecho, la autorización, transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas propiedad del municipio e inspección de animales por parte de la autoridad municipal.

El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de las rastros públicos del municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez salarios mínimos. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

Artículo 95.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten la autorización o la realización de actividades relacionadas con los servicios del rastro, que ocasionan el desarrollo de los mismos.

Artículo 96.- Será base de este tributo el tipo de servicio que se solicite o que se preste por disposición legal.

Artículo 97.- Las cuotas para el pago de estos derechos serán fijadas en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 98.- El pago deberá efectuarse invariablemente al hacer la solicitud del servicio.



CAPÍTULO SÉPTIMO

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 99.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de la expedición de:

- I.- Certificados de residencia, y
- II.- Constancias y copias certificadas.

Artículo 100.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los certificados y constancias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101.- La base para el pago de estos derechos la constituirá cada uno de los documentos que se expidan.

Artículo 102.- La cuota deberá fijarse anualmente en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 103.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de los certificados y constancias materia de los mismos.

CAPÍTULO OCTAVO

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 104.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados y centrales de abasto que proporcione el municipio.



Por mercado se entenderá el inmueble, edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y al que accedan sin restricción alguna en demanda de dichos productos los consumidores en general. Se entenderá por central de abasto a las unidades de distribución al mayoreo de los mismos productos que se expenden en los mercados, teniendo como actividades principales la recepción, exhibición y almacenamiento especializado, así como la venta de productos. Se considerarán mercados también para los efectos de esta ley a las vías públicas, plazas, parques o lugares públicos de cualquier naturaleza, cuando en ellos se realicen las actividades a que se refiere este artículo.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y otros relacionados con la operación y funcionamiento tanto de mercados construidos, como los lugares destinados por el Ayuntamiento a la comercialización.

Artículo 105.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en el mercado. También son sujetos de estos derechos los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 106.- Los derechos por este servicio se pagarán conforme a las cuotas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio y de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos, así como plazas, calles, terrenos y espacios, y

II.- Por cuota fija para comerciantes ambulantes.



Artículo 107.- El pago de estos derechos deberá realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos, así como por los comerciantes ambulantes permanentes. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica, ya sea fija o ambulante, el pago debe ser realizado cada vez que se solicite la asignación de lugares o espacios a la autoridad municipal.

CAPÍTULO IX

Derechos por el uso de Cementerios

Artículo 108.- Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagaran de conformidad con las tarifas establecidas en la Ley de Ingreso del Municipio de Suma de Hidalgo.

Artículo 108- A.- Son objeto de este Derecho, los diversos servicios mortuorios prestados por el municipio.

Artículo 108-B.- Son sujetos de este Derecho, las personas físicas o morales que directa o indirectamente reciban alguno o algunos de los servicios mortuorios, que preste el municipio.

Artículo 108-C.- Estos Derechos se causarán conforme a la tarifa que al efecto establezca la Ley de Ingresos municipal correspondiente.

Artículo 108-D.- El pago de los derechos se hará por anticipado o al solicitar el servicio, en las oficinas de la Tesorería Municipal.



CAPÍTULO DÉCIMO

Derechos no Especificados

Artículo 109.- El municipio percibirá derechos derivados de la prestación de servicios públicos o de otros servicios y de la regulación de actividades de los particulares que se traduzcan en actos de tolerar, permitir, autorizar, consentir o registrar, y que no estén establecidos en forma expresa en los apartados anteriormente señalados.

Artículo 110- La descripción de cada uno de los derechos que en un momento dado puedan cobrarse por parte de la autoridad, se establecerán en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 111.- Los derechos a que se refiere este apartado deberán cubrirse con anterioridad a la prestación de los servicios públicos, servicios de otra índole o licencias, permisos y autorizaciones o registros que la autoridad realice a petición de los particulares o por disposición legal.

TÍTULO QUINTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 112.- Será objeto de esta contribución, el beneficio diferencial que perciban los sujetos derivado de la realización de una obra pública que lleve a cabo la autoridad municipal. Este beneficio diferencial deberá ser independiente del beneficio general que la obra genere para toda la comunidad en su conjunto.

Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:



- I.- Pavimentación
- II.- Construcción de banquetas
- III.- Instalación de alumbrado público.
- IV.- Introducción de agua potable
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.
- VI.- Electrificación en baja tensión.
- VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Artículo 113.- Son sujetos de las contribuciones especiales por mejoras, las personas físicas o morales propietarias de predios que se encuentren ubicados en el área de afectación de la obra, así como los propietarios de giros y establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios que queden comprendidos también en la misma zona de afectación.

El Acuerdo especial que emita el H. Cabildo, en el que establezca la contribución especial por mejoras, señalará en detalle la zona que se considere de influencia de la obra para cuyo financiamiento se establece la contribución especial por mejoras, así como el detalle de quienes serán los sujetos pasivos de la misma.

Artículo 114.- Será base para el pago de esta contribución, el costo total de la obra que se lleve a cabo, distribuido entre el número de beneficiarios en atención a los metros cuadrados de superficie de sus predios, así como, en su caso, los metros lineales de frente de los mismos, conforme lo determine el Acuerdo que al efecto expida el H. Cabildo. De igual manera será base el número de giros o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, que se ubiquen en la localidad atendiendo principalmente a su importancia, y serán tanto los metros cuadrados de superficie como los lineales de frente o la clasificación de los giros establecidos en el Acuerdo que expida en forma expresa el H. Cabildo para el establecimiento de este gravamen.



Artículo 115.- El Acuerdo del H. Cabildo por medio del cual se establezca la contribución especial por mejoras, deberá contener como elementos mínimos la determinación del costo total de la obra, la determinación del área de beneficio de la misma, fijación de los elementos de beneficio a considerar y la mecánica para el establecimiento de dichos elementos.

Artículo 116.- Será cuota, para el pago de estas contribuciones la que al efecto señale el Acuerdo especial que emita el H. Cabildo, y que deberá ser establecida por unidad de gravamen, atendiendo a metro cuadrado de superficie, o metro lineal de frente de los predios, por lo que respecta a los propietarios de inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra y, por lo que ve a los propietarios de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, señalará las categorías o clasificaciones de los giros de dichos establecimientos fijando una cuota por cada una de las categorías de negocios que se señalen.

Artículo 117.- En el señalamiento de las cuotas se deberán fijar cantidades concretas por cada unidad de medida de beneficio.

Artículo 118.- Las contribuciones especiales por mejoras, se causan conforme lo determine el Acuerdo que al efecto se celebre por el Cabildo, pero no será en ningún caso antes de que lleve la obra un avance mínimo del 50% y preferentemente una vez concluida la obra. Sin embargo, en casos especiales podrá el H. Cabildo acordar un momento de causación distinto, cuando así lo ameriten las circunstancias.

Artículo 119.- El pago de estas contribuciones podrá ser realizado en una sola exhibición, o bien, en varias, previo aseguramiento del crédito fiscal, corriendo a cargo del contribuyente el costo del financiamiento por el plazo que le sea otorgado.



Artículo 120.- Serán responsables solidarios de las contribuciones especiales, las personas físicas o morales propietarias de predios, en los cuales funcionen giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que resulten considerados como sujetos pasivos de contribuciones especiales por mejoras.

Artículo 121.- Los sujetos pasivos de las contribuciones por mejoras, están obligados a proporcionar a la autoridad toda la información que ésta le solicite tendiente a la mejor identificación de su carga tributaria y deberán comparecer ante ésta, cada vez que así lo requiera la autoridad.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 122.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Artículo 123.- Sólo podrán ser enajenados los bienes inmuebles municipales, en los



casos previstos en la legislación aplicable, o cuando resulte incosteable su conservación y mantenimiento, de conformidad con lo establecido al efecto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Artículo 124.- Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el Cabildo y que será suscrito por el presidente y el secretario municipal, oyendo al tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Artículo 125.- Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas, parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados en los mismos términos que señala el artículo anterior.

Artículo 126.- Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 127.- Los inmuebles a que se refiere el artículo 120 de esta Ley, podrán ser concesionados por todo el tiempo útil del inmueble, cuando así lo considere necesario la administración municipal, en cuyo caso se deberá cubrir al erario las cantidades que determine el presidente municipal oyendo al tesorero, siendo necesaria en estos casos la autorización del ayuntamiento. El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de 20 años. Las concesiones no podrán ser por un término mayor de 20 años.

Artículo 128.- Los productos correspondientes al uso del piso en la vía pública, se pagarán de conformidad con lo que establezcan las Ley de Ingresos del Municipio para cada ejercicio fiscal.



Artículo 129.- Quedan obligados al pago de productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 117 de esta ley.

Artículo 130.- El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 131.- Los recibos que deba expedir la Tesorería Municipal y los boletos para el control y cobro de productos por uso de piso, deberán ser enviados al órgano revisor del H. Congreso del Estado para su registro y control.

CAPÍTULO SEGUNDO

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 132.- Queda obligada la Tesorería Municipal a llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado, debiendo comunicar al H. Congreso del Estado las altas y bajas que se realicen durante los cinco primeros días del mes siguiente a aquél en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de cinco días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el municipio.

Artículo 133.- Podrá el municipio percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas al efecto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.



Artículo 134.- Los bienes a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán ser enajenados en subasta pública y al mejor postor, debiendo señalarse la postura legal con base en un avalúo previo que realice la Tesorería Municipal con el visto bueno del síndico del ayuntamiento.

Artículo 135.- No podrán participar como postores los funcionarios y empleados del municipio y los familiares de éstos con parentesco hasta el tercer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad.

Artículo 136.- Los ingresos que se perciban por la enajenación de bienes muebles, invariablemente deberán ingresar a la Tesorería Municipal.

Artículo 137.- También obtendrá productos el municipio por el arrendamiento de sus bienes muebles cuyo costo será fijado por el Tesorero Municipal.

CAPÍTULO TERCERO

Productos Financieros

Artículo 138.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

Artículo 139.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior, deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones



financieras.

Artículo 140.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en los que, los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 141.- El municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generen las empresas de las cuales éste sea accionista. Para que el municipio pueda adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere que las finalidades que persigan éstas sean la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la producción del consumo o alguna otra actividad de interés público, siempre y cuando la inversión de recursos para la adjudicación de títulos no lesione la atención de dichos servicios a cargo del municipio.

Artículo 142.- Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización del ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, oyendo al responsable de la hacienda pública del municipio.

Artículo 143.- Los recursos que se obtengan por rendimientos de inversiones financieras en instituciones de crédito por compra de acciones o títulos de empresas, invariablemente se ingresarán al erario municipal, clasificándolos como productos financieros.

CAPÍTULO CUARTO

Otros Productos

Artículo 144.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



Artículo 145.- Los productos a que se refiere el artículo anterior, se cubrirán conforme se pacte con la autoridad hacendaria del municipio.

Artículo 146.- El pago de los productos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

Artículo 147.- Se establece responsabilidad solidaria a las autoridades municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fé dejen de reclamar su pago a los particulares.

TÍTULO SEPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO Aprovechamientos Derivados Por Sanciones Municipales

Artículo 148.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I.- Infracciones por faltas administrativas;
- II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal, y
- III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 149.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.



Artículo 150.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, éstas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

Artículo 151.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se establecerán y calcularán por la propia Tesorería Municipal y no serán objeto de condonación, excepción de aquellos casos en que el interesado pruebe plenamente que no le son imputables los hechos o actos motivo de las infracciones.

Artículo 152.- El municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes municipales, en la forma y términos establecidos por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 153.- También percibirá recargos la Tesorería Municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la propia Tesorería autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán calcularse de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 154.- Los pagos por los aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

CAPÍTULO SEGUNDO

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

ARTÍCULO 155.- Corresponderán a este Capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:



- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

Artículo 156.- Los aprovechamientos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio de inventarios.

Artículo 157.- Para percibir los aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 152 de esta ley, deberá sujetarse a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 158.- Respecto de los aprovechamientos derivados de las fracciones VII y VIII del artículo 152 de esta ley, se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 159.- Para los aprovechamientos a que se refiere la fracción IX del artículo 152 de esta ley se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, así como a sus anexos correspondientes.



Artículo 160.- Los aprovechamientos a que se refiere este Capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de 72 horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

CAPÍTULO TERCERO

Aprovechamientos Provenientes de Crédito

Artículo 161.- El municipio podrá obtener recursos derivados de empréstitos o financiamientos que se concerten con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contemple la legislación aplicable.

Artículo 162.- Sólo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas productivas, de conformidad con lo que se establece el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 163.- Todo recurso que obtenga el municipio por concepto de deuda pública, deberá invariablemente ingresarse al erario por conducto de la Tesorería Municipal.

Artículo 164.- Adquiere responsabilidad cualquier funcionario que contravenga las disposiciones contenidas en este Capítulo.

CAPÍTULO CUARTO

Aprovechamientos Diversos

Artículo 165.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de



inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 166.- Sólo la Tesorería Municipal podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales

Artículo 167.- El municipio percibirá las participaciones y aportaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos, derechos y otros ingresos federales, conforme lo establece la legislación correspondiente y los Convenios de Coordinación elaborados entre los gobiernos Federal y del Estado.

Artículo 168.- Las participaciones y las aportaciones federales que reciba el municipio deberán ingresarse de inmediato al erario municipal y expedir el recibo oficial correspondiente.

Artículo 169.- La única dependencia autorizada para recibir las participaciones a que se refiere este Capítulo, es la Tesorería Municipal.

Artículo 170.- Incurrir en responsabilidad cualquier funcionario municipal que reciba o pretenda recibir las participaciones federales, hecha excepción del Tesorero Municipal. Este último incurre en responsabilidad cuando no ingrese de inmediato dichas participaciones al erario del municipio.



TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes Del Estado o la Federación

Artículo 171.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente.

El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil tres, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El cobro de los derechos por los servicios de cementerios, alumbrado público y agua potable, podrán ser realizados una vez celebrado el convenio de transferencia respectivo entre el Municipio y el Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.- PRESIDENTE DIP. LIC. JOSÉ GERARDO BOLIO DE OCAMPO.- SECRETARIO DIP. MVZ. JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ MEDINA.- SECRETARIO DIP. ING. ARISTEO DE JESÚS CATZÍN CÁCERES.- RÚBRICAS.



DECRETO 565

Publicado el 31 de diciembre de 2004

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- PRESIDENTE DIPUTADO JIMY YAMIL AMBROSIO CAMARGO.- SECRETARIA DIPUTADA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIA DIPUTADA ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.

(RUBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO

(RUBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ



Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Hacienda del Municipio de Suma de Hidalgo.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley de Hacienda del Municipio de Suma de Hidalgo.	201	31/XII/2002
Se reforma la Ley de Hacienda del Municipio de Suma de Hidalgo, en su Título Cuarto, adicionándole un Capítulo IX; el que se integra por los artículos 111-A, 111-B, 111-C y 111-D	565	31/XII/2004